



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 19 DE JUNIO DE 2024

ASUNTOS RELACIONADOS CON PERSONAS TRABAJADORAS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

						CONFIRMA	
1.	SUP-REC-564/2024	Antonio Enrique Aguilar Caraveo	Sala Regional Xalapa	Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-97/2024, en la que determinó reencauzar la demanda presentada por la parte recurrente al Tribunal Electoral de Tabasco al considerar que es la autoridad competente para conocer el asunto planteado, en el que impugnó el acuerdo emitido el seis de octubre de dos mil veintitrés por la Presidencia de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, relativa al otorgamiento de un mínimo vital propio y el de sus dependientes económicos, derivado de su destitución y conclusión de su relación laboral con el referido instituto.	Al determinar: Que la Sala Regional advirtió que el artículo 63 bis de la Constitución del Estado de Tabasco, evidencia una distinción injustificada respecto del funcionario del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cual genera que el Tribunal Electoral local se encuentra impedido para conocer de sus conflictos laborales, por lo que estimó necesario realizar una interpretación conforme de dicho precepto, a la luz del marco constitucional y legal aplicable, a fin de salvaguardar plenamente los derechos del recurrente. Las consideraciones de la Sala responsable son conforme a derecho, toda vez que atendió las distinciones de los dos sistemas que conforman el SPEN, es decir el del INE y el de los OPLES, así como al contenido del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local se debía realizar una interpretación conforme con el precepto de la constitución Federal a finde de determinar lo que resultara más favorable para	MAYORÍA Con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

						el accionante en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.	
2.	SUP-REC-570/2024	Diana Ramos López	Sala Regional Xalapa	Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón	Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-91/2024 que determinó remitir la demanda presentada por la parte actora al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al ser la autoridad competente para conocer el asunto planteado respecto a la asignación de salarios entre plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales de dicho Instituto, como el asunto planteado por Diana Ramos López.	Engrose a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. CONFIRMA Al considerar que el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución de Tabasco, es constitucional al ser acorde con la distribución de competencias y el Sistema Constitucional relacionado con el servicio. La autoridad competente para conocer del reclamo de la actora, en primer lugar, es la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional Electoral, al ser la autoridad administrativa encargada del catálogo de puestos, siendo que la controversia está relacionada con la tabulación salarial de las personas que pertenecen al servicio	MAYORÍA La mayoría de los integrantes del Pleno rechazaron el sentido del proyecto con los votos en contra de los Magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
3.	SUP-JE-141/2024	Morena	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	USO INDEBIDO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS POR PARTE DE PABLO LEMUS. Acto impugnado: Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente PSE-TEJ-103/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su calidad de candidato a la gubernatura del referido estado, postulado por Movimiento Ciudadano, así como la inexistencia de culpa in vigilando atribuida a dicho Instituto político, por la realización de diversas publicaciones en la red social de “X”.	CONFIRMA Al determinar: Infundados los agravios, porque el Tribunal local sí analizó adecuadamente las publicaciones motivo de denuncia, pero concluyó que no se advertía un impacto directo en el proceso electoral en Jalisco, o bien, que hubieran inferido en el electorado al momento de votar, derivado de que no se hacía ningún llamado al voto ni tampoco aludían apoyo para alguna candidatura o plataforma electoral. Infundado el agravio sobre supuesta incongruencia, porque el Tribunal local no expresó consideraciones contrarias entre sí, además de que se advierte que el candidato denunciado usó una cruz como adorno, sin que se mostrara ostensible, y no es parte de la propaganda electoral, por lo cual, es una conducta permitida conforme a principio de libertad religiosa.	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4.	SUP-JE-148/2024	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral de Veracruz	VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL GOBERNADOR DE VERACRUZ. Acto impugnado: Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz TEV-PES-15/2024, que declaró inexistente las infracciones denunciadas en contra de Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle; Cuitláhuac García Jiménez, en su carácter de Gobernador del aludido Estado; así como de otras personas que se ostentan como administradores de la cuenta de Facebook bajo el nombre de “Cuitláhuac García Jiménez”, por presuntos hechos que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña; así como en contra del partido político Morena por culpa in vigiando.	CONFIRMA Al considerar: Inoperantes los agravios de la representación del partido recurrente, porque no combaten frontalmente las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local. Esto es que las declaraciones del Gobernador de Veracruz no tuvieron alguna finalidad de carácter proselitista ni de promoción de la candidatura que eventualmente ostentara Norma Rocio Nahle García.	MAYORIA Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
5.	SUP-RAP-241/2024	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	NO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVO A LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES Y ESCAÑOS DE RP EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. Acto impugnado: Negativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de aprobar el Acuerdo complementario del Consejo General para la debida aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los	CONFIRMA Al considerar: Infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración del derecho de petición del recurrente, pues contrario a lo que señala la decisión de la responsable le fue notificada en la misma sesión en que se adoptó, y en ella se analizó la	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				escaños por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de evitar una simulación en el cumplimiento a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.	petición formulada concluyendo en la negativa correspondiente. Infundados e inoperantes los argumentos de supuesta falta de exhaustividad y motivación del acuerdo reclamado, así como la indebida aplicación de la cosa juzgada, pues la responsable analizó los aspectos de la solicitud del recurrente y señaló las razones en las que se basó su negativa, las cuáles no son controvertidas de manera eficaz por el recurrente. Inexistencia de las infracciones consistentes en actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, atribuidas	
6.	SUP-REP-651/2024	José Adrián Torres Herrera	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD Y EQUIDAD ATRIBUIDA A JOSÉ TORRES. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-169/2024, que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios	CONFIRMA Al considerar: Inoperantes los argumentos formulados por el recurrente, porque no combaten frontalmente las razones por las que la responsable determinó que se configuraba una infracción electoral, ya	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				de laicidad y de equidad durante el proceso electoral federal 2023-2024 atribuida al ahora recurrente, ministro de culto religioso de Mexicali.	que en relación al argumento de la indebida motivación, a decir del actor no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, es inoperante el agravio, pues no refiere qué circunstancias no se especificaron, siendo que en la sentencia se dijo que la entrevista pública en redes sociales se advertía que el 17 de marzo de este año, en un cruce vial de Mexicali, una persona que portaba propaganda de la candidata denunciada entrevistó al actor y lo identificó por su labor de sacerdote, lo que el actor confirmó. Inoperante el agravio de falta de exhaustividad e incongruencia, porque el recurrente estimó que la entrevista fue espontánea y no llamó al voto, porque no confronta la razón por la que la responsable consideró que se cometía una infracción, fue porque habló de alternancia en el poder mientras sostenía propaganda de las candidaturas y la coalición, además de que entregó un volante a un automovilista en un cruce vehicular, lo que resulta en un proselitismo electoral por parte del sacerdote, prohibido por la normativa.	
--	--	--	--	--	--	--



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	
7.	SUP-REP-664/2024	Morena	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	DENUNCIA –CALUMNIA ATRIBUIDA A XÓCHITL GÁLVEZ-. Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unida Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/677/PEF/1068/2024 que desechó la denuncia presentada por Morena contra Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, por la comisión de supuestos actos de calumnia.	Al determinar: Infundados e inoperantes los plantamientos de la representación del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento con base en la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas, sin que ello constituyera un pronunciamiento de fondo, además de que no se controvierten frontalmente las consideraciones que sostienen el acto recurrido, al exponer argumentos genéricos con los cuales concluyó válidamente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
-----	------------	-------	-------------	------	---------	----------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES	DESECHA Y CONFIRMA	
8.	SUP-JDC-868/2024, SUP-JDC-869/2024, SUP-JDC-872/2024 Y SUP-JDC-873/2024 ACUMULADOS	Nicole Camila García Meléndez y Jorge Augusto Navarrete Santos	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Acto impugnado: Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; en específico, respecto del registro de Carlos Alfonso Candelaria López como candidato a la diputación federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal y Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SON-434/2024, que declaró improcedentes las quejas presentadas a fin de controvertir el procedimiento de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la I circunscripción, en específico el registro de la citada candidatura.	La Sala resolvió lo siguiente: DESECHÓ las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JDC-872/2024 y SUP-JDC-873/2024 porque las personas actoras agotaron su derecho de acción con la promoción de los diversos juicios SUP-JDC-868/2024 y SUP-JDC-869/2024, respectivamente. CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, al ser infundado el argumento de que la Comisión responsable no les notificó personalmente su determinación, pues respecto del actor del juicio 869/2024, obra en autos la constancia de notificación correspondiente, practicada el 8 de mayo de este año, por lo que su pretensión ante esta instancia federal es notoriamente extemporánea; y con relación a la actora del juicio 868/2024, es fundado su agravio, porque de las constancias que remitió la Comisión responsable, no es posible tener certeza de que se impuso de la resolución; sin embargo, la accionamiento omite controvertir las consideraciones del órgano partidista responsable, relativas a la improcedencia de su queja por haberse presentado de manera extemporánea, reiterando su inconformidad con el registro	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					del candidato cuestionado, por lo que devienen inoperantes sus alegaciones.	
9.	SUP-JE-113/2024	Lucía Virginia Meza Guzmán	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS. Acto impugnado: Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RAP/19/2024-2, que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se declaró el desechamiento de la denuncia presentada por Nueva Alianza Morelos contra la ahora recurrente, por supuestos hechos susceptibles de considerarse infracciones a la normativa electoral, ya que en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, se difundió propaganda electoral en la que se transgrede el interés superior del menor.	CONFIRMA Al considerar que la revocación no atendió a la acreditación de indicios de la inclusión de imágenes de niñas y niños en las publicaciones denunciadas, sino a que el Instituto local omitió valorar exhaustivamente el caudal probatorio y fue deficiente en el desahogo de la diligencia de verificación. La responsable no incurrió en violación al principio de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación, toda vez que analizó las alegaciones expuestas por los actores en la sede estatal y valoró los indicios del caudal probatorio que obra en autos.	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10.	SUP-REP-592/2024	Morena	Sala Regional Especializada	USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDA A MOVIMIENTO CIUDADANO. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-137/2024 que determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida a Movimiento Ciudadano derivado de la difusión del promocional denominado JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN, con folio RV00954-23 y JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN con folio RA001160-23 pautados para televisión y radio, respectivamente en el periodo de campaña del proceso electoral local 2023- 2024 en Jalisco, el cual omite referir de forma auditiva la calidad de Juan José Frangie Saade, precandidato único a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.	CONFIRMA Al desestimar los agravios hechos valer por la representación de MORENA, puesto que contrario a lo que asevera, la Sala Regional Especializada sí fue exhaustiva en el análisis de sus planteamientos, los cuales fueron desestimados porque se sustentaron en la premisa incorrecta de que se trató de una precandidatura única. Además, la conclusión alcanzada por la responsable es apegada a derecho, ya que los promocionales tanto de radio y televisión cumplen con la exigencia normativa, pues en cada spot existen elementos gráficos y auditivos que identifican la calidad de precandidato de Movimiento Ciudadano al municipio de Zapopan.	UNANIMIDAD
-----	------------------	--------	-----------------------------	--	--	--------------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	
11.	SUP-REP-609/2024	Daniel Campos Plancarte	Sala Regional Especializada	COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DE UN CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSD-20/2024 que determinó declarar la existencia de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas al ahora recurrente derivado de la colocación de propaganda electoral y pinta de bardas en equipamiento urbano.	Al considerar: Infundado el planteamiento relativo a que existe discriminación normativa en perjuicio del actor, porque el parámetro de comparación expuesto no es correcto, ya que como candidato a Diputado Federal, la legislación electoral de la Ciudad de México no se encuentra dirigida a él. Infundadas e inoperantes las alegaciones que refieren que la autoridad responsable no motivó debidamente la determinación combatida, toda vez que la Sala Regional Especializada identificó correctamente el beneficio obtenido por el recurrente, además de señalar que el denunciado sí conocía de los hechos que se le atribuían	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

12.	SUP-REP-621/2024	Dato protegido	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	DENUNCIA – ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA CANDIDATA A SENADORA- Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/JGM/CG/928/PEF/1319/2024, que desechó la queja presentada contra Lucía Meza Guzmán, a Ángel Flores Martínez y/o Andrés Flores Martínez, a diversos proveedores y quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG) en su perjuicio, derivado del retiro de espectaculares tendentes a promocionar su candidatura al Senado de la República, con lo cual se obstaculiza el desarrollo de su campaña.	CONFIRMA Al considerar: Que el desechamiento impugnado no estuvo sustentado en argumentos de fondo, en virtud de que la responsable solo advirtió de manera preliminar, que el retiro de los espectaculares que se habían denunciado no se dio por su condición de mujer ni algún otro elemento de género que pudiera actualizar la infracción denunciada. La responsable no emitió valoraciones de fondo para sustentar el desechamiento, si no que solo determinó que no había elementos suficientes de alguna posible infracción por violencia política de género que permitiera dar inicio al procedimiento sancionador.	UNANIMIDAD
-----	------------------	----------------	---	---	---	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

13.	SUP-REP-625/2024	Morena	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán	DENUNCIA –VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DE UN CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL-. Acto impugnado: Acuerdo emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán en el procedimiento JD/PE/MORENA/JD03/YUC/PEF/1/20214 que desechó la queja presentada por el recurrente contra Sergio Vadillo Lora, candidato a diputado federal por el distrito 03 en Yucatán y contra los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y corazón por México” por vulneración interés superior de la niñez, colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la entrega de propaganda electoral.	CONFIRMA Al considerar que es correcto que la responsable desechara la denuncia, porque del análisis preliminar, así como de la certificación realizada por la autoridad, no se aprecia que el denunciado o alguien más en el video aportado, entregara plumas o bolígrafos a su favor, además de que no se ofrecieron y aportaron más elementos de convicción. Inoperante el argumento de violación al interés de las infancias, porque no expone de qué manera las actuaciones de la autoridad o los permisos recabados son insuficientes para satisfacer los requisitos previstos en la materia.	UNANIMIDAD
-----	------------------	--------	--	---	--	-------------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.	SUP-REP-631/2024 Y SUP-REP-643/2024 ACUMULADOS	José Morales Vélez y Partido Acción Nacional	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-151/20241, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Samuel García, en su carácter de gobernador de Nuevo León, Mariana Rodríguez y a Movimiento Ciudadano, consistentes en promoción personalizada, difusión indebida de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral, adquisición indebida de tiempos en televisión, vulneración al principio de imparcialidad, en su doble vertiente de uso indebido de recursos públicos y de actuación de personas servidoras públicas, así como del principio de equidad en la competencia, derivado de la difusión de manifestaciones en un noticiero de Nuevo León y en YouTube, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de la Presidencia de la República.	CONFIRMA Al considerar que la responsable, de manera correcta determinó, que las expresiones denunciadas, se dieron en el marco de un espacio noticioso que tenía relación con hechos suscitados en esa entidad que afectaba la calidad de precandidato a presidente de la república, sin que se advirtiera que el denunciado hubiese pagado por dicha entrevista. Además, ante esta instancia, la parte recurrente sólo se limitó a señalar la vulneración al principio de exhaustividad, sin controvertir que la entrevista correspondía a un ejercicio periodístico.	MAYORÍA La Magistrada Janine M. Otalora Malassis anunció un votó en contra.
-----	---	---	--------------------------------	--	--	--

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	
15.	SUP-REP-636/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-167/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada a favor del presidente de la República, uso indebido de recursos públicos, beneficio en favor de Claudia Sheinbaum y los partidos en Coalición y el incumplimiento de medidas cautelares.	Al considerar que son infundados los agravios expresados por la representación del partido recurrente, relativos a la falta de exhaustividad, porque contrario a lo señalado por el PAN, del análisis realizado a la resolución impugnada, se concluye que la Sala responsable sí fue exhaustiva, al pronunciarse respecto a lo denunciado. Desestimó los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, porque la representación del partido recurrente no aduce motivo o razón alguna para evidenciar el por qué existe una deficiente fundamentación o motivación de la sentencia que reclama, aunado a que contrario a lo que señala, de la lectura al fallo reclamado se advierte que la Sala Regional Especializada si expuso los motivos por los cuales consideró que las expresiones del mandatario federal no constituyeron una intromisión al proceso electoral, al concluir sustancialmente que no hizo una referencia clara e inequívoca que así lo evidenciara.	MAYORIA La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
-----	------------	-------	-------------	------	---------	----------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				PAUTAS DE REPOSICIÓN DE PROMOCIONALES.	CONFIRMA	
16.	SUP-RAP-242/2024	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Acto impugnado: Determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2887/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizan diversas aseveraciones sobre el presunto incumplimiento del acuerdo INE/ACRT/72/2023, por el que se aprobaron diversas pautas de reposición. Así como el acuerdo INE/CG500/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.	Al considerar Inatendibles los agravios relacionados con la emisión de los Lineamientos para Negociación entre Concesionarios, ya que aún no se cumplen los supuestos para que la recurrente cuente con interés jurídico para impugnar dicho Reglamento, esto es, que no exista acuerdo entre los concesionarios, toda vez que está señalado como fecha de negociación, el próximo 20 de junio de este año. Infundados e inoperantes el resto de los agravios, porque la recurrente está en pleno conocimiento de cuál es la pauta que se debe reponer y no hizo valer oportunamente el agravio de que no cuenta con tiempo de autopromoción Inoperante el agravio relativo a que se le atribuyen obligaciones derivadas de juicios donde no tuvo responsabilidad y no se respeta el principio de libre contratación, en virtud de que ambos planteamientos fueron resueltos en el diverso recurso de revisión 347/2023 y acumulados.	UNANIMIDAD El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunció la emisión de un voto concurrente.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					REVOCA	
17.	SUP-REP-486/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-116/2024, que determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente actos anticipados de campaña atribuible a Jorge Álvarez Máynez, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, por la publicación de un video en la red social X y las manifestaciones realizadas en el mismo.	Al considerar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, ello, porque la responsable no realizó un correcto análisis sobre la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda por la publicación, aparición y participación en el vídeo del gobernador de Nuevo León. Así, al tratarse de una persona y funcionaria pública que por su grado de influencia tiene un deber de cuidado mayor que la ciudadanía en final, los hechos denunciados requieren de un mayor escrutinio sobre la probable afectación de la equidad en la contienda y posibles equivalentes funcionales. En este sentido, la Sala Especializada deberá emitir una nueva resolución, tomando en cuenta que la publicación denunciada se hizo a través de la red social del mencionado Gobernador, quien tuvo una participación activa, la cual pudo generar un impacto en la contienda, derivado de su figura como Titular del Ejecutivo de una entidad federativa, circunstancias que pudieran ser contrarias a lo previsto en el artículo 134 constitucional.	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

18.	SUP-REP-578/2024, SUP-REP-587/2024 Y SUP-REP-599/2024 ACUMULADOS	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Otros	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-142/2024, que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a la ahora recurrente, derivado de las publicaciones realizadas en sus perfiles de X y Facebook, por lo que se le impuso una multa.	CONFIRMA Al considerar: Infundados e inoperantes los agravios porque la responsable sí analizó adecuadamente las cuestiones planteadas por la recurrente, además de que los Lineamientos en los que sustentó su decisión son de observancia obligatoria. Es irrelevante que niños, niñas o personas adolescentes aparezcan incidentalmente, pues lo cierto es que no contaban con la autorización exigida por los Lineamientos en la materia. Infundado el argumento de que el monto de la sanción resulta indebido, pues la responsable estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación. Además, son infundados e inoperantes los argumentos del PRI relativos a que Xóchitl Gálvez no era militante de dicho partido, debido a que las publicaciones se dieron en el marco de la precampaña del proceso para renovar la presidencia de la república, en el cual participó como precandidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por lo que no es relevante si era militante o simpatizante del partido.	UNANIMIDAD El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, anunció la emisión de un voto razonado.
-----	--	---	--------------------------------	--	--	---

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	
19.	SUP-REP-582/2024	Partido de la Revolución Democrática	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	DENUNCIA –CALUMNIA ATRIBUIDA A MORENA-. Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/853/PEF/1244/2024, que desechó de plano la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Morena, por la presunta realización de actos constitutivos de calumnia, derivado de la publicación en sus perfiles de las redes sociales Facebook (MORENA SI) e Instagram los días uno y catorce de mayo de dos mil veinticuatro, de diversos videos en los que se calumnia con hechos falsos e imputación de delitos al partido político recurrente con la finalidad de desinformar a la ciudadanía e incitar la emisión del voto en su contra.	Al considerar inoperantes los agravios planteados, pues con independencia de si el partido recurrente se encontraba o no legitimado para denunciar la probable comisión de calumnia en su perjuicio, lo relevante es que no podría alcanzar su pretensión de que se revoque el acuerdo controvertido, ya que, en la especie, el contenido de los promocionales que fueron objeto de denuncia, no revelan ni aún con carácter indiciario, alguna vulneración de la normativa electoral. Esto porque las expresiones contenidas en los promocionales solo revelan el punto de vista de quien es el autor de los mensajes y que en el entorno de una campaña electoral tiene como propósito señalar aquellas cuestiones que, siempre en concepto de quien afirma, consideran negativas o criticables, a fin de destacarse a sí mismo frente al electorado. Finalmente, de las frases utilizadas en los promocionales, no se puede observar cuáles son los elementos que pueden actualizar una contravención a la normativa en materia de propaganda político-electoral por parte de la iniciativa vinculadas con una presunta calumnia, por lo que se considera que no existen elementos que permitan sostener las afirmaciones denunciadas.	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

20.	SUP-REP-619/2024	Dato Protegido	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	DENUNCIA -USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-. Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/839/PEF/12 30/2024, que desechó la queja presentada contra Carolina Beauregard, en su calidad de diputada federal, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, el presunto uso indebido de recursos, así como la posible promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones realizadas a través de su cuenta en la red social “X”, de naturaleza electoral y que generan un beneficio indebido a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.	CONFIRMA Al considerar que la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia, sino que llevó a cabo un correcto análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas, expresó de manera congruente los motivos y preceptos legales a partir de los cuales estimó que las pruebas ofrecidas no resultaron suficientes para evidenciar indicios acerca de una posible violación en materia político-electoral. Asimismo, estableció que las expresiones denunciadas podían ubicarse dentro del marco de la libertad de expresión y la bidimensionalidad de la legisladora, así como el derecho de información de la ciudadanía, dado que las publicaciones se hicieron en el entorno del debate político en la etapa de campaña. La inoperancia de los agravios radica en que la parte recurrente reitera planteamientos desestimados y sustenta los motivos de disenso en premisas inexactas.	UNANIMIDAD
-----	------------------	----------------	---	--	--	-------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	
21.	SUP-REP-630/2024	Morena	Sala Regional Especializada	USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDA A MORENA. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-150/2024, que determinó la existencia del uso indebido de la pauta atribuida al ahora recurrente, derivado de la omisión de identificar a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en los promocionales “LAS Y LOS LEGISLADORES MORENA”, “V2 LAS Y LOS LEGISLADORES” y “V2 LEGISLADORAS”, por lo que se le impuso una multa.	Al determinar: La Sala responsable sí fundó y motivó adecuadamente su resolución, dado que del estudio integral que llevó a cabo sí es posible observar la omisión en que incurrió Morena respecto del uso indebido de la pauta, al no especificar la coalición. Infundado el planteamiento respecto a que las candidaturas que no pertenecen a la coalición quedan en desventaja, porque la materia de la denuncia es la omisión de identificar a Claudia Sheinbaum como candidata bajo la figura de coalición, ya que puede generar confusión en la ciudadanía, no darse a conocer que la candidatura en cuestión compite de manera coaligada con distintas fuerzas políticas. Inoperante el argumento de que la responsable realizó un análisis funcional de la normativa y se limitó a hacer una interpretación literal de la misma, toda vez que se trata de una norma clara que no da lugar a algún tipo de confusión.	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	
22.	SUP-REP-641/2024	Morena	01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo	DENUNCIA –VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE UNA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL-. Acto impugnado: Acuerdo emitido en el expediente JD/PE/MORENA/JD01/HGO/PEF/18/2024, por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, que desechó la queja del recurrente contra Sayonora Vargas Rodríguez, candidata a diputada federal por el distrito 1 en Hidalgo, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación de un video.	Al determinar: Infundados e inoperantes los agravios del partido actor, pues contrario a lo señalado por la representación del partido recurrente, la responsable sí expuso las razones que sustentaron la conclusión relativa a que no era posible identificar preponderante y plenamente, a las personas menores de edad, lo que trajo como consecuencia, el desechamiento de las denuncias, además de limitarse a referir de manera genérica, que de los materiales audiovisuales sí es posible identificar a menores de edad, sin precisar de qué manera dicha aparición infringiría la prohibición establecida en la materia.	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
23.	SUP-REP-154/2024	Adolfo Arenas Correa	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	DENUNCIA -FALTAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, GASTO Y PROPAGANDA POR PARTE DE MORENA EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA-. Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/AAC/CG/148/PEF/539/2024, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Adolfo Arenas Correa en contra de Morena, por la presunta existencia de una estructura partidista en el extranjero, entre ellos, un comité u organización del citado partido político en Nueva York, Estados Unidos a fin de realizar propaganda electoral, a favor de Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum Pardo y de la Cuarta Transformación.	CONFIRMA Al determinar: Contrario a lo que sostiene el recurrente, la Unidad Técnica sí consideró los hechos denunciados tal y como fueron planteados en la queja. Además, sí analizó que los vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante eran las pruebas ofrecidas para respaldar sus afirmaciones. De la revisión de los expedientes se observa que, en acuerdo de 6 de febrero de este año, la responsable dio vista con el caso a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y ordenó remitir copia simple del escrito de denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera. Las razones por las que la autoridad responsable desechó la denuncia no implicaron un estudio de fondo sobre las infracciones denunciadas, sino un mero análisis preliminar con base en una aproximación superficial a las pruebas	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					ofrecidas en la queja y la información obtenida a través de las diligencias de investigación, lo cual la llevó a concluir que no existen indicios suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.	
24.	SUP-REP-551/2024 Y SUP-REP-561/2024 ACUMULADOS	Claudia Sheinbaum Pardo y Morena	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-134/2024, que declaró la existencia de la infracción atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a la presidencia de la República y a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes atribuida a la ahora recurrente derivado de las publicaciones realizadas en los canales de YouTube, así como la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024.	CONFIRMA Al considerar Infundados e inoperantes los agravios, porque es falso que la autoridad no tomó en cuenta las circunstancias del caso y que calificó indebidamente la falta, pues sí consideró que se trataba de una aparición de los menores de forma incidental; sin embargo, ello no exime a las recurrentes del cumplimiento de los lineamientos, más aún cuando se les ordenó mediante una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva cumplirlos. Al no haber observado lo dispuesto en los lineamientos, cometieron las dos infracciones sancionadas por la autoridad responsable, en primer término, la vulneración a las reglas de difusión en perjuicio del interés superior de la niñez, niños y adolescentes, y, además, el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo 98/2024, por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En consecuencia, se acredita la	UNANIMIDAD Los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, anunciaron la emisión de un voto razonado.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					falta del deber de cuidado por parte de MORENA. Finalmente, la individualización de la multa no resulta excesiva ni desproporcional, pues se tomó con base las circunstancias del caso y la situación particular de las partes sancionadas.	
25.	SUP-REP-620/2024	Dato Protegido	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	DENUNCIA –ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A LUCÍA MEZA GUZMÁN CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOS-. Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/JGM/CG/858/PEF/1249/2024, que desechó la queja presentada contra la candidata a la gubernatura de Morelos, Lucia Meza Guzmán, a la persona a nombre de quien se encuentra el registro de proveedores INE-RNP-00000568416, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género derivado del retiro de un espectacular utilizado para la promoción de su campaña, ubicado en el campo “La Biznaga”, perteneciente al ejido de Cuautla, Morelos, sustituido por otro diseño.	CONFIRMA Al considerar infundados los agravios de indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, pues la responsable se limitó a realizar un examen integral previo de sus facultades para determinar si procedía o no dar inicio a un procedimiento sancionador y, con ello, determinó que no se advertía de modo preliminar que lo denunciado tuviera posibilidad de constituir violencia política en razón de género, porque la actora había afirmado que su propaganda ya estaba exhibida en el espectacular. En su caso, aunque tentativamente pudo existir el retiro pudo haber sido por otros motivos, sobre todo porque no existente mayores elementos o contexto de una situación contra la actora por ser mujer. Es decir, la recurrente no logra revertir la afirmación de la responsable sobre si la denuncia existía algún elemento objetivo que se	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					podiera relacionar con tal tipo de violencia.	
26.	SUP-REP-650/2024	Morena	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARCELO EBRARD. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-166/2024, que determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Marcelo Luis Ebrad Casaubón por la vulneración a las reglas de propaganda política y al interés superior de las niñez, derivado de la aparición cinco personas menores de edad las cuales aparecen en tres publicaciones en el perfil de X, del ahora denunciado, así como por el incumplimiento a medidas cautelares al acuerdo ACQD-INE-178/2023 y la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.	REVOCA PARCIALMENTE Al determinar fundados los agravios del recurrente, porque al realizar el análisis sobre la actuación de la falta, la responsable afirmó que las publicaciones motivo de la denuncia están vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado durante su participación en el proceso partidista organizado por MORENA para la elección de la persona Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la llamada Cuarta Transformación y que en el expediente se acreditó que difundió imágenes en su cuenta personal de X los días 9 y 24 de agosto cuando era aspirante a dicha coordinación. Sin embargo, la Sala Regional no realizó un análisis del contenido de las publicaciones más allá de la aparición de las imágenes de personas menores de edad, a partir del cual demuestre que formaban parte de la oferta o del discurso desplegado por el denunciado dentro del proceso interno partidista y, por tanto, tiene naturaleza política.	MAYORÍA La Magistrada Janine M. Otálora Malassis anunció un voto en contra.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
27.	SUP-JDC-629/2024	Dato Protegido	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato	ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO GOBERNADOR DE GUANAJUATO. Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el procedimiento TEEG-PES-19/2024, que determinó la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, en su carácter de aspirante a la precandidatura de Morena a la gubernatura de dicha entidad federativa, la cual se le atribuyó al gobernador de dicha entidad federativa, a la empresa “PÁGINA TRES, S.A.” y a un periodista, con motivo de las manifestaciones vertidas en una entrevista difundida en el medio de comunicación “Milenio”.	REVOCA Al considerar que le asiste la razón a la actora, respecto a que la autoridad responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, porque lo que motivo su denuncia, fueron diversas frases que el gobernador en turno del estado de Guanajuato, emitió en una entrevista y constan en una nota periodística, las cuales no fueron analizadas por el Tribunal responsable en cuanto a sí su significado o connotación podrían actualizar o no un estereotipo de género, lo cual era necesario para realizar un análisis contextual de la controversia de forma completa y con perspectiva de género.	MAYORÍA La Magistrada Janine M. Atálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto particular parcial en contra
28.	SUP-JE-112/2024	Coalición Dignidad y Seguridad “Por Morelos Vamos Todos”	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN. Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos el recurso TEEM/RAP/20/2024-3 en que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo	REVOCA Al determinar sustancialmente fundados los agravios, pues la autoridad responsable no dio respuesta de manera completa a los expuestos en la instancia local, relacionados con la promoción de la	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				IMPEPAC/CEE/178/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral local en el que desechó la queja presentada por la ahora parte actora contra la persona precandidata única a la gubernatura del estado de Morelos por Morena, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como contra Morena.	plataforma electoral del partido político MORENA, aunado a que dejó de atender los diversos planteamientos relacionados con tal infracción. La Sala determinó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación, atendiendo puntualmente todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda estatal, lo cual deberá llevar a cabo de manera inmediata.	
29.	SUP-JE-130/2024	Morena	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE YUCATÁN. Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento PES-009/2024, que declaró la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de candidato a la gubernatura de ese estado, con motivo de la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook, así como por culpa invigilando atribuida a los patios	CONFIRMA Al considerar Infundados los agravios del actor, ya que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen de la infracción. Infundado lo concerniente a que el Tribunal Electoral local no efectuó un análisis adecuado del elemento	MAYORÍA La Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues del análisis del contenido del mensaje denunciado se puede advertir que no existe frase alguna que refiera una solicitud del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o se haya promocionado una plataforma electoral, aunado a que no se acreditó que su contenido haya trascendido a la ciudadanía, debido a que aún no estaba en circulación para difundirse.	
30.	SUP-JE-135/2024	Itzel Guadalupe Dzul Cen	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	OMISIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL DE YUCATÁN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS PARA LA CONSULTA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES. Acto impugnado: Supuesta omisión en que incurrió de la magistrada Lissete Guadalupe Cetz Canché presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, respecto de su solicitud de crear los estrados electrónicos del referido órgano colegiado.	PARCIALMENTE FUNDADA LA OMISIÓN Al considerar fundada la omisión referida, pues del examen del acuse allegado por la autoridad responsable con el que pretende acreditar la debida notificación, advirtió que en dicho documento no se acentuó el lugar en donde se llevó a cabo la misma, aunado a que se advierten otras deficiencias que restan credibilidad a la notificación aportada. En consecuencia, la autoridad responsable no cumplió con probar que la respuesta recaída a la solicitud	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					de la actora le haya sido de conocimiento cierto y pleno. La Sala ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, realizar la notificación a la actora de la respuesta dada mediante el oficio de 30 de abril de este año, formado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, junto con la documentación anexa.	
31.	SUP-JE-143/2024	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral de Veracruz	USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE UNA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Acto impugnado: Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente TEV-PES-37/2024, que declaró la inexistencia de las violaciones reclamadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en supuestos actos anticipados de precampaña o campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos, entre otro, a Florencia Cruz Fernández, en su calidad de Magistrada de la Segunda Sala del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respecto de publicaciones en una red social, las cuales guardan relación con las entonces candidaturas	CONFIRMA Al considerar infundados los agravios relativos a una indebida valoración probatoria, toda vez que, si bien de las constancias de autos se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, de su contenido no se desprendieron los elementos necesarios para tener por acreditadas las infracciones referidas. Inoperantes el resto de los agravios, por las razones que se explican en la sentencia.	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				a las elecciones de gubernatura de dicha entidad federativa y a la presidencia de la república.		
32.	SUP-REP-652/2023 Y SUP-REP-653/2023 ACUMULADOS	Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larea	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	DENUNCIA-ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE ARTURO ZALDÍVAR-. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-157/2024, que determinó declarar la existencia de las infracciones consistentes en el incumplimiento de medidas cautelares, de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera”, de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.	DESECHA, REVOCA Y DECLARA NULO La Sala resolvió lo siguiente: DESECHÓ el recurso SUP-REP-653/2024 por preclusión. CONFIRMÓ la resolución cuestionada, pues siguiendo los criterios de esta Sala Superior, la responsable carece de competencia para conocer de las infracciones imputadas al recurrente, toda vez que al momento que se <i>desplegaron</i> las conductas motivo de las quejas, aún se desempeñaba como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no era aplicable el régimen sancionador en materia electoral. En consecuencia, la Sala ordenó dejar sin efectos todo lo actuado dentro de los respectivos procedimientos especiales sancionadores, exclusivamente en lo que tenga que ver con el recurrente.	MAYORÍA Se precisa que los resolutive primeros y segundos fueron aprobados por unanimidad de votos y respecto del resolutive tercero un voto particular parcial de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

33.	SUP-REP-525/2024	Partido Acción Nacional	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua	DENUNCIA -USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO-. Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento JL/PE/SASZ/JL/CHIH/PEF/3/2023 y su acumulado JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/9/2023, que desechó las quejas presentadas contra Andrea Chávez Treviño, en su calidad de diputada federal de Morena, en el estado de Chihuahua, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la colocación de propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares en los municipios de Chihuahua y Juárez, desde el mes de octubre de 2023, en los que se aprecia la imagen y nombre de la denunciada, así como diversas publicaciones, en los que se muestra su intención de contender a una senaduría de la república.	CONFIRMA Al desestimar los motivos de disenso hechos valer por el recurrente porque del análisis efectuado, la responsable no rebasó el enfoque preliminar propio de un acuerdo de desechamiento, esto, al centrarse en lo que de forma evidente se advertía de la publicidad denunciada y en el estudio de las frases denunciadas no se encontró ningún llamamiento a votar en favor o en contra de alguna opción política. Inoperantes el resto de sus agravios porque el actor no precisa cómo se hubiese podido llegar a una conclusión diversa.	UNANIMIDAD
34.	SUP-REP-585/2024	Movimiento Ciudadano	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León	DENUNCIA -ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE KARINA MARLEN BARRÓN PERALES-. Acto impugnado: Resolución emitida en el expediente JL/PE/MC/NL/CL/PEF/24/2024 por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, que desechó la	CONFIRMA Al desestimar los motivos de disenso hechos valer por el recurrente porque fue correcto que la responsable realizara un análisis preliminar de los hechos para determinar que no constituían una	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				queja presentada por el recurrente contra Karina Marlen Barrón Perales, por actos anticipados de campaña.	probable infracción. Esto es así, porque del análisis de la publicación denunciada se consideró que no habían expresiones que pudieran considerarse como un llamado expreso al voto, pues la denunciada únicamente difundió sus logros. De modo que era el denunciante quien debía aportar mayores elementos de prueba.	
35.	SUP-REP-591/2024	Morena	Sala Regional Especializada	USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDA AL PRI. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-136/2024, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la promocional de televisión “F HGO SEN CV 60 AÑOS”.	CONFIRMA Al cosiderar que infundados e inoperantes los agravios, toda vez que la Sala responsable sí se pronunció respecto de los planteamientos relativos a la confusión que generen las personas con discapacidad visual al omitir los partidos políticos en los promocionales transmitidos en televisión, en los que, a decir del recurrente, no se mencionó de manera auditiva la calidad que ostenta la persona candidata y la coalición que la postula. La inoperancia del agravio radicó en que el recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada en la que se expone que, si bien el promocional denunciado no identificó de manera auditiva el nombre y calidad de la candidatura, sí lo hizo de manera gráfica o escrita, con lo cual se cumplió con lo previsto en la normativa aplicable.	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

36.	SUP-REP-607/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Especializada	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A CLAUDIA SHEINBAUM. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-153/2024, que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y Mario Delgado Carrillo, así de la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la difusión en redes sociales de diversas imágenes relacionadas con un evento en Ocosingo, Chiapas, en las que presuntamente se hicieron referencia a la entrega del programa social “Tren Maya”, en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo.	CONFIRMA Al considerar infundados los agravios relativos a falta de exhaustividad y congruencia, ya que de la resolución controvertida se advierte que la Sala Especializada sí expuso los razonamientos que le llevaron a concluir que las publicaciones denunciadas no constituían actos anticipados de campaña sino información de interés general amparada en la libertad de expresión; además, los reclamos respecto de ciertas frases en concreto resultan inoperantes al no haberlos planteado desde la queja primigenia.	UNANIMIDAD
37.	SUP-REP-611/2024	Partido Acción Nacional	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua	DENUNCIA - USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO.. Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua en el procedimiento JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/24/2023, que desechó la queja presentada por el recurrente contra Andrea Chávez Treviño, diputada federal de Morena, por vulneración a los principios de equidad, promoción personalizada uso indebido	CONFIRMA Infundado el planteamiento de la representación del partido recurrente, respecto a que la queja fue indebidamente desechada con base en consideraciones de fondo, ya que del análisis a la determinación impugnada no se advierte que la responsable hubiera emitido juicios de valor o realizados razonamientos que atañen al fondo de la controversia.	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.	Infundados los argumentos de que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un análisis integral de los equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque contrario a lo manifestado por el actor, la responsable sí efectuó dicho análisis y concluyó que la infracción no se actualizaba con las pintas y anuncios denunciados, ya que, del contenido de las expresiones no era posible advertir, de manera indiciaria, la finalidad de solicitar de forma aparente un apoyo para alguna candidatura, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase. La responsable, sí valoró y tomó en cuenta las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en los monitoreos de propaganda electoral, sin que el recurrente exprese argumentos para controvertir las consideraciones de la responsable. Inoperante el argumento de la actora en el sentido de que, la responsable debió tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Regional Especializada en una diversa resolución, pues se trata de hechos y circunstancias distintas a las analizadas en el procedimiento sancionador que dio origen al presente recurso.	
--	--	--	--	--	---	--



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

38.	SUP-REP-629/2024	Morena	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARIO DELGADO. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-154/2024, que determinó declarar la existencia de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado atribuida al ahora recurrente, con motivo de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes derivado la difusión de un video en los perfiles de Mario Martín Delgado Carrillo de “X”, Facebook e Instagram en los que se advierte la aparición de personas menores de edad sin que se proteja su identidad, por lo que se les impuso una multa.	CONFIRMA Al desestimar los planteamientos relativos a que, no está demostrada la responsabilidad por la vulneración al interés superior de la niñez, porque de los elementos de prueba que obran en el expediente, consistentes en el video denunciado y el acta circunstanciada de este, está acreditada la aparición de los menores de edad en propaganda político-electoral, sin que el dirigente partidista se hubiera ajustado a los Lineamientos previstos para estos casos. Además de que en el estudio respecto a la individualización de la sanción impuesta al partido recurrente, están desarrolladas adecuadamente las circunstancias en que se cometió la infracción y se valoró de manera acertada la reincidencia, sin que la antigüedad de los presentes utilizados sea un elemento para considerar al actualizar esta figura jurídica.	UNANIMIDAD
-----	------------------	--------	-----------------------------	--	--	-------------------

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
39.	SUP-JDC-867/2024	Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez Y Otros	Cámara de Senadurías y Otros	Mónica Aralí Soto Fregoso	OMISIÓN DE DESIGNAR A LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.	INTERÉS JURÍDICO	UNANIMIDAD La Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Acto impugnado: Se reclama la omisión de nombrar en tiempo y forma a la magistrada o magistrado que deben integrarse a Sala Superior. De la Comisión Permanente del Congreso, la convocatoria a sesiones extraordinarias del senado para los fines ya precisados., De Sala Superior, la omisión en designar conforme a lo previsto en el artículo 167 de la LOPJF, a las dos magistraturas suplentes de entre los decanos de las Salas Regionales De Sala Superior, en su caso, la omisión de pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 167 de la LOPJF, si es que lo considera inconstitucional, por exigir para los efectos de la calificación de la elección presidencial, un quorum de asistencia que no establece la CPEUM		Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto razonado.
40.	SUP-JDC-876/2024	Sandra Pazos Olivera	Congreso de la Unión	Reyes Rodríguez Mondragón	SOLICITUD DE LICENCIA DE UNA DIPUTACIÓN FEDERAL. Acto impugnado: Omisión de notificarle a la parte actora la solicitud de veintitrés de abril del presente año y aprobación de la licencia de la diputada María Guadalupe Román Ávila, por tiempo indefinido, desde el veinticuatro de abril siguiente, a afecto de que participe como candidata suplente a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo anterior a fin de que se llamara a suplir la ausencia de la	SIN MATERIA	UNANIMIDAD El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunció la emisión de un voto concurrente

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					mencionada diputada federal en la LXV legislatura.		
41.	SUP-JDC-887/2024	Raymundo Ruiz Risser	Instituto Nacional Electoral	Reyes Rodríguez Mondragón	OMISIÓN DEL INE DE ESTABLECER MECANISMOS TENDENTES A GARANTIZAR EL DERECHO A VOTAR DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN INSTALACIONES MARINAS. Acto impugnado: Omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral establecer mecanismos tendentes a garantizar el derecho a votar de aquellas personas que se encuentran en instalaciones marinas del una empresa productiva del estado de la rama de la extracción de hidrocarburos.	IRREPARABILIDAD	UNANIMIDAD
42.	SUP-JDC-888/2024	Ma. Elisa Esquivel González	Instituto Nacional Electoral y Morena	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	REGISTRO COMO REPRESENTANTE DE CASILLA. Acto impugnado: Omisión del Instituto Nacional Electoral y la negativa de Morena de registrar a la ahora actora como representante del referido partido en la casilla 2802 básica del municipio de Chilpancingo, Guerrero.	NO CONSTITUYE UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL	UNANIMIDAD
43.	SUP-JDC-892/2024	Ernesto Miguel Sánchez Ruiz	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de	Janine M. Otálora Malassis	SOLICITUD DE REGISTRO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Acto impugnado: Candidatura de Jorge Álvarez Máynez a la Presidencia de la	IRREPARABILIDAD	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

			Movimiento Ciudadano		República, postulado por Movimiento Ciudadano.		
44.	SUP-JDC-899/2024	Gabriel Alejandro Williams Mendoza	Tribunal Electoral de Veracruz	Mónica Aralí Soto Fregoso	REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS LOCALES EN VERACRUZ. Acto impugnado: Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio TEV-JDC-138/2024, que desechó la demanda presentada por la parte actora, respecto a su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, lo anterior, por haberse actualizado una causal de improcedencia.	IRREPARABILIDAD	UNANIMIDAD
45.	SUP-RAP-244/2024	Partido Acción Nacional	Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Janine M. Otálora Malassis	REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Acto impugnado: Resolución dictada por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE-RSJ/10/2024, mediante la cual desechó la demanda presentada por la parte actora contra la negativa del Consejo Local del referido Instituto en el Estado de México de proporcionarle diversa información, relacionada con las claves de elector de todas las personas insaculadas ante el referido órgano administrativo electoral nacional para ser funcionarias y funcionarios de casilla, a fin de poder	IRREPARABILIDAD	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					excluir a tales personas de los registros de representaciones generales y de casilla de partidos políticos que estarían presentes en la jornada electoral del anterior dos de junio.		
46.	SUP-REC-386/2024	Dato Protegido	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	SOLICITUDES DE DESAPARICIÓN DE PODERES DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN OCOTLÁN, OAXACA. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-347/2024, que desechó de plano la demanda presentada por la parte recurrente a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio de la ciudadanía local JDC/94/2024, por la que declaró ineficaz su concepto de agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio de su cargo, por la negativa de reposición de su sello oficial hecha por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, y por otra parte declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
47.	SUP-REC-591/2024	Kandy Salima Salas Del Valle	Sala Regional Ciudad de México	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS LOCALES EN GUERRERO. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-1325/2024 y acumulados que confirmó la resolución	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD La Magistrada Janine Otálora Malassis, anunció la emisión un voto concurrente.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/026/2024 y acumulados, que revocó parcialmente el Acuerdo 79 respecto a la aprobación del registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales en Guerrero por ambos principios presentadas por Morena.		
48.	SUP-REC-602/2024 Y SUP-REC-603/2024 ACUMULADOS	Presidente de la Mesa Directiva De la LXXVI Legislatura del Congreso de Nuevo León y Otra	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	LICENCIA DE UNA DIPUTACIÓN LOCAL DE NUEVO LEÓN. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JE-74/2024 y acumulados que confirmó el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el incidente de inejecución de la resolución del juicio ciudadano local JDC-028/2023; lo anterior, al considerar que el tribunal responsable sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto del cumplimiento de la resolución que reconoció del derecho de la diputación suplente a acceder al cargo, sin que ello implique que invadiera atribuciones que le corresponden, de forma exclusiva, al Congreso local.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
49.	SUP-REC-604/2024	Sandra Elizabeth Hernández Paredes	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	JUICIO LABORAL. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					JDC-510/2024, que determinó que la referida Sala es incompetente para conocer de la controversia planteada en el juicio promovido por la parte recurrente a fin de controvertir lo relativo al descuento en su nómina, lo anterior porque se trata de un conflicto entre la Secretaría de Educación de Veracruz y una de sus trabajadoras, lo cual escapa de la materia electoral; en consecuencia, desechó la demanda.		
50.	SUP-REC-610/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA. Acto impugnado: Sentencia dictada en el expediente SM-JE-92/2024, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-188/2024, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de la entidad, consistentes en calumnia y uso indebido de recursos públicos, en beneficio de Mayra Alejandra Morales Mariscal, entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de San Nicolas de los Garza.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

51.	SUP-REC-612/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JE-70/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relativa al procedimiento especial sancionador PES-170/2024, que determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuida a Samuel García, en su carácter de gobernador del Estado de Nuevo León, así como Miguel Ángel Dávila Treviño y de Movimiento Ciudadano, por la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución Federal y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de una publicación tipo historia en su perfil de la red social de Instagram.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
52.	SUP-REC-613/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					SM-JE-84/2024, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-155/2024, que determinó la inexistencia de la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, así como de Movimiento Ciudadano.		
53.	SUP-REC-625/2024	Dato Protegido	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-244/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-27/2023, que determinó entre otras cuestiones, que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la recurrente, como regidora propietaria del Ayuntamiento de Corregidora, en ese estado, ni se ejerció violencia política contra las mujeres debido a género en su contra.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
54.	SUP-REC-626/2024	Dato Protegido	Sala Regional Toluca	Janine M. Otálora Malassis	ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-382/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-1/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, consistentes en presunta comisión de violencia política o violencia política en contra de las mujeres en razón de género.		
55.	SUP-REC-627/2024	José Antonio Martínez Zaragoza	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS LOCALES EN ZACATECAS. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-354/2024, que confirmó la diversa del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC021/2024 que, a su vez, validó la resolución RCG-IEEZ-014/2024 del Consejo General del Instituto Electoral local, por la que aprobó, entre otros, el registro de la fórmula encabezada por José Antonio Martínez Zaragoza, en la posición 7 de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario	Engrose a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. REQUISITO ESPECIAL	MAYORÍA La mayoría de los Magistrados rechazó el proyecto que presentó la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en el que planteó desechar la demanda por actualizarse la causa de improcedencia de irreparabilidad del acto impugnado.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Institucional, para integrar el Congreso local.		
56.	SUP-REC-628/2024	Persona Titular de la Gubernatura del Estado de Puebla	Sala Regional Ciudad de México	Mónica Aralí Soto Fregoso	CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN COYOMEAPAN, PUEBLA. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1341/2024, que modificó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-070/2023 y acumulado, que determinó que el Instituto Electoral local es el competente para realizar la consulta solicitada, y llevar a cabo el procedimiento para el cambio de régimen electivo de autoridades municipales en el ayuntamiento de Coyomeapan, en ese estado.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
57.	SUP-REC-629/2024	Cinthya Aralí Piña Muñiz	Sala Regional Guadalajara	Reyes Rodríguez Mondragón	CANDIDATURA A UNA SENADURÍA DE MR EN DURANGO. Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-431/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG550/2024 del Consejo General del Instituto nacional Electoral, por el que se aprobó el resultado del procedimiento para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso C), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024, en particular, respecto a la candidatura de Alejandro González Yáñez, a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango.		
58.	SUP-REC-630/2024	Dato Protegido	Sala Regional Xalapa	Felipe De La Mata Pizaña	SOLICITUD DE LICENCIA DE UNA DIPUTADA LOCAL EN CHIAPAS. Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-500/2024, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/172/2024, que desechó su demanda promovida contra la supuesta omisión de dejar sin efectos el Decreto 218, publicado en el Diario Oficial del Estado 325, Tomo III, el doce de enero del año en curso, por medio del cual se autorizó una licencia temporal por hasta 125 días a Martha Guadalupe Martínez Ruíz, diputada local propietaria del distrito electoral 08, con cabecera en Simojovel, Chiapas.	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
59.	SUP-REC-631/2024	Delia Ramírez Castellanos	Sala Regional Ciudad de México	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS LOCALES EN MORELOS.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		Y Otros			Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-1571/2024, que desechó la demanda presentada a fin de controvertir la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/RAP/47/2024-SG, relacionada con la aprobación del registro de Guillermina Maya Rendón como candidata de Morena a una diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral IV en ese estado, para integrar el Congreso local.		
60.	SUP-REC-632/2024	María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos	Sala Regional Monterrey	Mónica Aralí Soto Fregoso	REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS LOCALES EN ZACATECAS. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-358/2024 que confirmó la resolución del Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática que revocó la candidatura de María Guadalupe Hernández Hernández a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
61.	SUP-REP-646/2024	Armando Vanegas Tapia	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California	Mónica Aralí Soto Fregoso	OMISIÓN DE TRAMITAR UNA QUEJA. Acto impugnado: Omisión de la Vocal Ejecutiva del de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, de admitir la denuncia presentada contra Armando Ayala Robles, en su calidad de presidente	INEXISTENTE LA OMISIÓN	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					municipal de Ensenada, Julieta Andrade Ramírez Padilla, diputada federal en el distrito electoral federal 02, en el referido estado, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la utilización de recursos públicos, derivado de la colocación de espectaculares, pinta de bardas y diversas publicaciones en internet; la cual motivo la integración del procedimiento JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023.		
--	--	--	--	--	---	--	--

JURISPRUDENCIAS		SENTIDO
1.	DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y NACIONAL. LA RESTRICCIÓN RELATIVA DE CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	UNANIMIDAD
2.	PRORRATEO. SI EL GASTO DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSIVE COALIGADOS, GENERA UN BENEFICIO A UN INSTITUTO EN LO INDIVIDUAL, DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE TODAS LAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS.	MAYORÍA
TESIS		SENTIDO
1.	COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS QUE INCIDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.	UNANIMIDAD
2.	PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, AÚN EN LOS DESCONCENTRADOS.	UNANIMIDAD
3.	PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. REQUISITO DE POSTULACIÓN MÍNIMA PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL SI PERDIÓ SU REGISTRO NACIONAL.	MAYORÍA
4.	PRORRATEO. EL GASTO CORRESPONDIENTE AL PAGO DE REPRESENTANTES CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE TODAS LAS CANDIDATURAS BENEFICIADAS.	MAYORÍA



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5.	SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA.	UNANIMIDAD
----	--	------------

ⁱ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>